



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 24 de febrero de 2023

Oficio N° 561
Rad. No. 2023-00048-00

Señor

FISCAL 29 SECCIONAL NEIVA ANDREA ANATALIA PINZON TOBAR
sully.zapata@fiscalia.gov.co

GLADYS MARIA PEREZ wilper721120@hotmail.com perezalirio78@gmail.com

ALIRIO PEREZ PEREZ perezalirio78@gmail.com

LIBARDO PEREZ CORDOBA

ALICIA MONTERO DE PEREZ

EDELMIRA MONTERO PEREZ

INSPECTOR DE POLICIA DE TERUEL contactenos@teruel-huila.gov.co

JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **GLADYS MARIA PEREZ** contra **La Fiscalía 29 Seccional de Neiva**.

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante AUTO del 23 de febrero de 2023, proferida de manera virtual dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... Mediante reparto ordinario recibido en la fecha ha correspondido a esta Sala la acción de tutela instaurada por GLADYS MARÍA PÉREZ, contra la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, al atribuirle la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vida digna. Por reunir la solicitud los presupuestos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 SE AVOCA el conocimiento de la acción, se le imprime el procedimiento preferente y sumario, y se ordena VINCULAR a Alirio Pérez Pérez, relacionado en la demanda como el apoderado de la accionante dentro de la investigación penal, así como a los indiciados de la misma Libardo Pérez Córdoba, Alicia Montero Pérez y Edelmira Montero Pérez, el Inspector de Policía de Teruel, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, y a quienes hacen parte de la investigación que adelanta la Fiscalía 29 accionada, así como del proceso que tramita el Juzgado de Teruel, para lo cual dichas autoridades y la demandante, deberán aportar los respectivos datos de ubicación, para su notificación por parte de la Secretaría de esta Sala. En caso de surgir imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Secretaría de esta Sala Penal, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional. En orden a establecer si ha existido violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales, se dispone enviar copia de la demanda a las accionadas y vinculadas solicitándoles que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, y se refieran a cualquier otro aspecto que consideren

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia, Oficina 1013 Tel. 8713536 Fax 8711932

E-mail: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

de interés para el esclarecimiento de los hechos, debiendo aportar el enlace de acceso al respectivo expediente, y las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En cuanto a la medida provisional solicitada, que aun cuando no fue determinada de forma clara y concreta es posible deducir que se dirige a suspender la diligencia de desalojo del inmueble en el que reside la actora, prevista para el próximo nueve de marzo, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción Constitucional, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger las prerrogativas que se invocan. En el presente evento, se negará en tanto no se advierte urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del referido artículo, haciéndose necesario surtir el análisis probatorio del asunto. Finalmente, de conocerse la existencia de otras acciones de tutela interpuestas por la demandante con sobre hechos y pretensiones similares, habrán de allegarse copia de los fallos de primera y segunda instancia, para que obren como prueba.....”.

Fdo. Magistrada Ponente **Juana Alexandra Tobar Manzano.**

Atentamente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

Tutela 1ª Inst. 41001-22-04-000-2023-00048-00
Accionante: GLADYS MARÍA PÉREZ
Accionado: Fiscalía 29 Seccional de Neiva y otros

Neiva (H), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante reparto ordinario recibido en la fecha ha correspondido a esta Sala la acción de tutela instaurada por **GLADYS MARÍA PÉREZ**, contra la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, al atribuirle la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vida digna.

Por reunir la solicitud los presupuestos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 SE AVOCA el conocimiento de la acción, se le imprime el procedimiento preferente y sumario, y se ordena VINCULAR a Alirio Pérez Pérez, relacionado en la demanda como el apoderado de la accionante dentro de la investigación penal, así como a los indiciados de la misma Libardo Pérez Córdoba, Alicia Montero Pérez y Edelmira Montero Pérez, el Inspector de Policía de Teruel, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, y a quienes hacen parte de la investigación que adelanta la Fiscalía 29 accionada, así como del proceso que tramita el Juzgado de Teruel, para lo cual dichas autoridades y la demandante, deberán aportar los respectivos datos de ubicación, para su notificación por parte de la Secretaría de esta Sala.

En caso de surgir imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Secretaría de esta Sala Penal, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

En orden a establecer si ha existido violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales, se dispone enviar copia de la demanda a las accionadas y vinculadas solicitándoles que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, y se refieran a cualquier otro aspecto que consideren de interés para el esclarecimiento de los hechos, debiendo aportar el enlace de acceso al respectivo expediente, y las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

En cuanto a la medida provisional solicitada, que aun cuando no fue determinada de forma clara y concreta es posible deducir que se dirige a suspender la diligencia de desalojo del inmueble en el que reside la actora, prevista para el próximo nueve de marzo, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción Constitucional, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente

para proteger el derecho fundamental invocado, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger las prerrogativas que se invocan. En el presente evento, se negará en tanto no se advierte urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del referido artículo, haciéndose necesario surtir el análisis probatorio del asunto.

Finalmente, de conocerse la existencia de otras acciones de tutela interpuestas por la demandante con sobre hechos y pretensiones similares, habrán de allegarse copia de los fallos de primera y segunda instancia, para que obren como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO¹

Magistrada

¹ Se firma de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria, y con sustento en el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura.

RV: ACCION CONSTITUCIONAL GLADYS MARIA PEREZ Y ANEXOS

Amparo Cruz Hermida <acruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 7:46

Para: Tutelas Tribunal Superios Sala Penal Huila - Neiva <tutrisupspnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Neiva

<ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;comunicaciones_kelly@outlook.es

<comunicaciones_kelly@outlook.es>

Cordial saludo:

Remito **ACTA** de Reparto No. **235**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente al usuario o al Juzgado.

Sin otro en particular,

Atentamente,

Amparo Cruz Hermida

Asistente Administrativo

OFICINA JUDICIAL NEIVA

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Neiva

acruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 7:29 a. m.

Para: Amparo Cruz Hermida <acruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION CONSTITUCIONAL GLADYS MARIA PEREZ Y ANEXOS

Cordial saludo,

Reenvío TUTELA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Atentamente,

DIANA MARIA QUIZA GALINDO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: kelly ducara <comunicaciones_kelly@outlook.es>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 5:12 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wilmer Pérez <wilper721120_@hotmail.com>

Asunto: ACCION CONSTITUCIONAL GLADYS MARIA PEREZ Y ANEXOS

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA PENAL – INVESTIDOS DE LA FUNCION CONSTITUCIONAL
PARA CONOCER ACCIONES DE TUTELA**

E. S. D.

ACCION DE TUTELA

GLADYS MARIA PEREZ, mujer identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.150.833 expedida en Neiva – Huila; con residencia en la carrera 4 # 7-26 barrio la candelaria del municipio de Teruel – Huila; cel. 3138423584 - 3002110255, email: wilper721120@hotmail.com - perezalirio78@gmail.com ; muy respetuosamente acudo ante su despacho, actuando en causa propia para formular acción de tutela contra **FISCALIA VEINTINUEVE SECCIONAL DE NEIVA (H)** ; para que se le ordene el restablecimiento inmediato de mis derechos fundamentales constitucionales; como lo son derecho al debido proceso consagrado en su art. 29 superior y el derecho a la igualdad consagrado en el inciso 3 del Art. 13 Constitucional, derecho a la vida en condiciones dignas Art. 11; extensivo a la protección extrema que nos brinda el Derecho Internacional Humanitario; derechos estos que considero vulnerados por la accionada e n la forma en que procedo a narrar:

HECHOS

PRIMERO: Ante la accionada; ha venido cursando una investigación penal en etapa preliminar por presunto delito de fraude procesal ,

falsedad documental y falso testimonio; tramite que cursa ante la FISCALIA VEINTINUEVE SECCIONAL DE NEIVA , aquí accionada; bajo radicación N° 410016000584202250347; siendo denunciante ALIRIO PEREZ PEREZ y presuntos indiciados LIBARDO PEREZ CORDOBA, ALICIA MONTERO DE PEREZ y EDELMIRA MONTERO; esa investigación se ha iniciado en forma preliminar, bajo esa denuncia formulada por mi apoderado ALIRIO PEREZ PEREZ, instaurada en el mes de Diciembre del 2022.

SEGUNDO: El tramite preliminar de la investigación penal, se ha venido adelantando inicialmente con una gran eficiencia en las ordenes de trabajo que le fueron dadas poro la Fiscalía a una Técnica Judicial del CTI de nombre BEATRIZ NIÑO; dentro del termino que le otorgo la Fiscalía en el mes de abril del año 2022, creo que le apporto todos los informes requeridos por la Fiscalía, en donde se daban todos los datos y aportes investigativos; para que la Fiscalía procediera de con formidad a lo que ordena la Ley.

TERCERO: Una vez, que la Fiscalía recibió dichos aportes del Técnico Judicial, inmediatamente solicite que se dictara la medida de protección patrimonial a mi favor, esto se lo pedí a la señora Fiscal; para que le diera aplicación en lo establecido en los Art. 99 y 101 del Código de Procedimiento Penal y la señora Fiscal, me contesto; que para esa época no podía decretar esa medida porque era muy prematura y ya que aún no había recibido los informes de los trabajos encomendados a la investigadora judicial.

CUARTO: Yo guarde la merecida prudencia, aun me sobrepase de la misma; esperando que transcurriera casi un año después para volver a acudir a formular el día 10 de febrero del 2023 una nueva petición a la señora FISCAL VEINTINUEVE SECCIONAL DE NEIVA; la cual estoy anexando ahora y en la misma le manifesté, que en mi condición de víctima le solicitaba nuevamente, se sirviera dar aplicación a lo establecido en el **Art. 99 de la Ley 906 del 2004**; para que ordenara una medida protectora provisional, en favor de la suscrita víctima GLADYS PEREZ dentro del proceso, consistente en autorizarme el uso y disfrute provisional del bien inmueble objeto del delito, o sea, sobre la casa de habitación en donde yo resido desde que nací ubicada en la carrera 4 # 7 – 26 del Barrio la Candelaria del Municipio de Teruel – Huila; ya que la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE TERUEL, ha programado una diligencia de desalojo en mi contra y sobre la misma casa, en consecuencia de unas acciones que provienen del fraude procesal y demás conductas punibles que esta investigando la FISCALIA VEINTINUEVE SECCIONAL DE NEIVA; yo le presente a la Fiscalía el escrito anexado, que provenía de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE TERUEL, quien había recibido a su vez una orden del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA; dada en un fallo de tutela, la cual había sido formulada presuntamente incurriendo en fraude procesal por parte de los mismos ciudadanos LIBARDO PEREZ CORDOBA y ALICIA MONTERO DE PEREZ, quienes son los indiciados en la presente investigación penal.

QUINTO: En el fallo de tutela al que me refiero, el señor Juez Cuarto ya mencionado, explica que solamente podrá suspenderse la practica o la realización de la diligencia de desalojo , si el INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA llegare a recibir una orden que le fuera impartida por un Juez de igual o de mayor jerarquía de la que él ostenta y precisamente, la única solución que me queda sobre este caso particular, es acudir ante ustedes HONORABLES MAGISTRADOS DE LA REPUBLICA, porque ustedes si están investidos de esa categoría superior a nivel jerárquico, respecto al señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

SEXTO: La señora Fiscal accionada; me ha brindado hace uno o dos días, la respuesta a mi última petición que acabo de referir , o sea la petición de febrero 2023, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a lo solicitado en su escrito, comedidamente me permito reiterar que para efectos de sustentar la solicitud de medida cautelar a la que se refiere en su escrito, es importante contar con suficientes elementos materiales probatorios, los cuales se solicitaron a través de orden a policía Judicial pero a la fecha no se ha obtenido resultado de las mismas.

De otro lado, es importante mencionar que esta delegada requerirá a la investigadora asignada al caso, para que con carácter urgente, arrime los resultados obtenidos de la orden.

Sin otro particular

Atentamente:


ANDREA NATHALIA PINZON TOVAR
Fiscal 29 Seccional – Neiva.

SEPTIMO: Es evidente Honorables Magistrados, que la respuesta dada por la señora Fiscal accionada, se puede tener como una presunta forma de argumentar con carencia de un verdadero criterio objetivo, puesto que se refiere a una situación o circunstancia de que aun , no han allegado los elementos materiales probatorios para decidir sobre la petición hecha de mi parte; y resulta que tales elementos probatorios que deben obtenerse en esa investigación, ya fueron puestos en conocimiento a la señora Fiscal por parte de la Técnica Judicial del CTI, DRA. BEATRIZ NIÑO desde el mes de abril del 2022 y se desconoce si la señora Fiscal accionada, haya solicitado a otro técnico judicial con fecha posterior, alguna otra información adicional.

OCTAVO: Señores Magistrados, ustedes como sí están bien dotados de los conocimientos jurídicos que merecen tener los funcionarios que instruyen y fallan en procesos penales, es muy posible de que ante sus sabidurías, puedan obtener la merecedora capacidad sensorial, que les permita entender que las medidas patrimoniales de que trata el art. 99 del Código de Procedimiento Penal, son precisamente destinadas en una forma previa; o sea, tan pronto como llega al conocimiento de la Fiscalía, la noticia criminal para su radicación; y de ahí en adelante, es donde le asiste la facultad a la Fiscalía, para emitir las ordenes y decisiones respecto a la aplicación de tales medidas patrimoniales protectoras, como lo es la que yo he solicitado y sobre todo, en estos momentos en que ya han trascurrido mas de 15 meses desde la formulación de la denuncia penal, por semejantes conductas punibles tan graves, y la señora Fiscal accionada no ha podido tener y lograr la percepción simplemente sensorial de que , primero ahí que

prevenir que se cometa el daño irreparable de que yo pueda ser desalojada de mi casa el día 09 de marzo del 2023; cuando ya existe mi petición enunciada, con la cual se puede evitar que las personas fraudulentas puedan obtener el logro de sus objetivos presuntamente criminales.

NOVENO: Los elementos materiales probatorios, solamente se requieren cuando se va a emitir una providencia, de mas importancia y que no tenga carácter de preventiva como lo es, una de las que ordena la imputación de cargos a los indiciados y/o la que dispone la acusación, pero en ningún momento se requiere para proferir ordenes de protección provisional patrimonial como la que yo he pedido.

DECIMO: Ante lo sucedido, es necesario que se me brinde el amparo constitucional, por parte de los señores Magistrados, pues de lo contrario me vere en la necesidad de acudir a una acción de reparación directa del estado, por cualquier falencia que se llegue a presentar en las decisiones que se adopten en caso de no ser protegida en las instancias de la presente acción constitucional y también, me quedaría la otra acción de acudir a Organismos Superiores a nivel penal, para que se investigue lo pertinente ya que considero que en Colombia presuntamente los cargos de los funcionarios instructores de la acción penal y Jueces de la Republica, se los han dado a personas de las que se presume que no cuentan con los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Esto muy seguramente, llegara a ser objeto de una queja ante el señor Presidente de los Colombianos y ante alguna de las Cortes

Internacionales, para que le pongan punto final a estas situaciones en donde se puede evidenciar la presunta existencia de un cartel del togado en diferentes sitios del país en donde se brindan las garantías extremas a los criminales y se nos enloda el procedimiento digno a las víctimas.

PRUEBAS

Pido se tengan como pruebas las siguientes:

- Se analicen los documentos que estoy anexando , en donde consta lo que he argumentado.
- Que se solicite por a la Fiscalía por parte de los señores Magistrados que inmediatamente ponga a su disposición, copias autenticas e integras de todo el expediente del tramite preliminar penal, incluyendo los informes dados por los investigadores judiciales; para que se constate el presunto tramite defectuoso que se ha venido dando a mi petición de protección con medida provisional, para evitar el desalojo injusto que se me quiere hacer y esto para que sirva de fundamento sobre la demostración de la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales, pues estoy afectada psicológicamente y orgánicamente a consecuencia de las angustias que son consecuentes de mi situación por la forma defectuosa en que se adelanta la investigación penal en donde no se han tomado las medidas protectoras para prevenir que el fraude procesal y las falsedades documentales no puedan salir victoriosas.

MEDIDA PROSICIONAL PROTECTORA

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de Tutela, se dignen Decretar u ordenar en el Auto admisorio de la presente acción constitucional; la siguiente medida provisional protectora a mi favor:

Así, la procedencia de tal solicitud encuentra su sustento a partir del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, el cual dispuso: “ARTÍCULO 7° Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **SUSPENDERÁ LA APLICACIÓN DEL ACTO CONCRETO QUE LO AMENACE O VULNERE. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier**

momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En el presente caso, es evidente que el INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE TERUEL, ya tiene programada la fecha del día **09 de marzo del 2023** para llevar a cabo la diligencia de desalojo injusta de mi casa de habitación para lanzarme a la calle de mi propia vivienda y que todo proviene de una demanda civil verbal u ordinaria, que curso en el Juzgado de Teruel, en donde son demandantes; los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA , ALICIA MONTERO DE PEREZ sobre acción reivindicatoria de dominio y restitución de inmueble arrendado, y esta demostrado que por esas conductas lograron una sentencia a su favor proveniente de unas presuntas ejecuciones de conductas de fraude procesal y de falsedad documental y falso testimonio de EDELMIRA MONTERO, y como tales conductas están siendo adelantadas en sus investigaciones preliminares, por parte de la funcionaria aquí accionada FISCALIA VEINTINUEVE SECCIONAL DE NEIVA, bajo el radicado N°410016000584202250347; entonces en el presente caso, se requiere la protección preventiva por parte de los Honorables Magistrados para evitar que se me llegue a causar el daño irreparable de ser lanzada de mi vivienda solamente por unas patrañas ejecutadas por los indiciados en la investigación penal ya referida y que esta medida de protección provisional que se dicte en el auto admisorio se mantenga hasta el punto en que las decisiones o sentencias que se profieran en las instancias a que haya lugar, en el desarrollo de la acción constitucional queden plenamente ejecutoriadas y que hayan tomado firmeza.

COMPLEMENTACION DE LA TUTELA PARA EXPRESAR UNOS ARGUMENTOS QUE ME SIRVEN DE SUSTENTACION PARA LA PETICION DE PROTECCION PROVISIONAL

Me permito manifestar ante ustedes, Honorables Magistrados, que la medida de protección preventiva que brinda el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal Colombia; y que consiste en ordenar a favor de la víctima el usufructo y goce del bien objeto del delito, es una medida verdaderamente protectora a nivel preventivo y provisional que debe operar de manera obligatoria en las investigaciones penales; por eso allí están denominadas, como **MEDIDAS PATRIMONIALES PREVENTIVAS**.

Código de Procedimiento Penal

Artículo 99. Medidas patrimoniales a favor de las víctimas

El fiscal, a solicitud del interesado, podrá:

1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados.
2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito.
3. Reconocer las ayudas provisionales con cargo al fondo de compensación para las víctimas.

Esto en lo que se refiere a los procedimientos, en asuntos penales , siendo esto una forma similar o semejante a lo que ocurre en los procesos civiles en donde existen otros medios preventivos para poder tomar medidas cautelares previas para evitar que se causen daños posteriores a los demandantes mientras llegan los avances procesales tal como sucede por ejemplo en los casos de las acciones reivindicatorias de dominio de bienes muebles, en donde la Ley, faculta que los demandantes, puedan obtener el decreto de una medida de secuestro provisional de los bienes muebles, cuando estos hayan pasado a terceros poseedores y para evitar que los mismos puedan ser desvalijados o deteriorados y para el caso en que lleguen a salir vencedores los demandantes, pues llegarían a obtener si no se ordena tal medida pues una defraudación para el momento en que le lleguen a restituir ya bienes muebles como vehículos automotores en estado de deterioro absoluto si a caso no han llegado a ser desvalijados, esto lo faculta por ejemplo :

CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 958. SECUESTRO DE BIEN MUEBLE

Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado a consentir en él o a dar seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir.

PETICION SUBSIDIARIA

Pido que en el supuesto caso en que llegue a existir algún otro medio de defensa judicial para reclamar mis derechos, se tenga la presente acción con carácter de mecanismo transitorio para evitar la inminente causación de perjuicios que se me pueden causar con la practica del desalojó injusto que me quieren hacer y esto se puede prevenir que suceda utilizando precisamente estas herramientas que la Ley Colombiana esta dejando a disposición de la Fiscalía, para que sea utilizada en esta etapa preliminar y previa; “pues después del ojo afuera, no ahí Santa Lucia que valga”.

PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales invocados, por estar demostrada la vulneración de los mismos y además, por ser extensiva la vulneración aun a las normas del derecho Internacional Humanitario.
2. Que al tutelar mis derechos, se ordene a la accionada; que en el termino perentoria de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a dar respuesta concreta y precisa con relación a la solicitud presentada por la aquí accionante, en el mes de febrero del 2023; sin acogerse a excusa alguna por circunstancias de la que ya expuso, que fueron por falta de elementos materiales probatorios que le hubieren podido

suministrar una investigadora judicial y mas en el presente caso, cuando se trata de una petición que tienen que ser resuelta , como lo ordena la Ley , significando esto que se debe resolver asi sea, acogiendo lo solicitado o negándolo, pero nunca valiéndose de circunstancias carentes de criterio objetivo para evadir presuntamente la respuesta esperada, lo cual puede provocar una dilación manifiesta , la cual podría generar la consecuencia de que primero se produzca el daño que se avecina con el desalojo injusto de mi residencia y que luego me llegue la orden de protección en forma tardía.

3. Que en consecuencia del amparo que se me otorgue, se le ponga en conocimiento al señor INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE TERUEL HUILA, la existencia de esta orden protectora de que trata la presente tutela, para que dicho inspector Municipal, se abstenga de realizar las diligencia de desalojo sobre el lugar de mi residencia; pues el señor Juez de tutela (JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA), dejo abierta esta medida como uncia oportunidad para evitar el desalojo.
4. Advertir a la accionada, que deberá dar aviso oportuno a los Honorables Magistrados, sobre el oportuno cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.
5. Advertir al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE TERUEL, que en un supuesto caso en que llegare a realizar la diligencia de desalojo, deberá prevenir que en la diligencia de desalojo, se deben tramitar las oposiciones que terceras personas formulen para el desalojo de mi vivienda, puesto que existen otros ciudadanos quienes residen o habitan igualmente la misma

casa, y quienes demostraran oportunamente sus derechos para reclamar su posesión material sobre el mismo bien.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que antes de ahora, no he formulado otra tutelas por estos mismos hechos y derechos; de que trata la presente. Pues otras acciones de tutela han sido tramitadas por hechos y pretensiones que son diferentes a esta, ya que esta son con nuevos hechos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones: carrera 4 # 7-26 barrio la candelaria del municipio de Teruel – Huila; cel. 3138423584 - 3002110255, email: wilper721120@hotmail.com - perezalirio78@gmail.com

Los accionados pueden ser notificados en la: sully.zapata@fiscalia.gov.co

Dejo así formulada la tutela y me suscribo respetuosamente.

Atentamente,

22/02/2023

Glady's Maria Pirez
ee 36.150.833 Niva

Señores

**COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA
HUILA**

E. S. D.

**SOLICITUD BASADA AL DERECHO DE PETICIÓN PARA
QUE SE BRINDE UN APOYO Y EVITAR
QUEBRANTAMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
UTILIZANDO LA FUERZA PUBLICA PARA LOGRAR EL
DESALOJO ARBITRARIO E INJUSUTO DE UNA PERSONA
DE LA TERCERA EDAD DE SU PROPIA VIVIENDA**

GLADYS MARIA PEREZ, mujer identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.150.833 expedida en Neiva – Huila; con residencia en la carrera 4 # 7-26 barrio la candelaria del municipio de Teruel – Huila; cel. 3138423584 - 3008649658, email: wilper721120@hotmail.com - perezalirio78@gmail.com respetuosamente acudo ante su despacho actuando en causa propia y lo hago para peticionar conforme a lo que voy a expresar:

- Pido al señor Comandante con todo respeto, se digne impartir una orden al personal de su dependencia incluyendo al que pertenece a las Estaciones y sub Estaciones de Policía del Huila, especialmente a la Estación de Policía Local de Teruel (H); para que se abstengan de participar en acompañamiento o apoyo a las autoridades de policía local como lo son la Alcaldía

Municipal de Teruel (H) y/o la Inspección Municipal de Policía; al igual que al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (H); en el momento en que procedan a realizar diligencia de desalojo contra la suscrita ciudadana GLADYS MARIA PEREZ sobre el bien inmueble casa de habitación , ubicada en la carrera 4 #7- 26 de Teruel, teniéndose en cuenta que existe una orden de desalojo impartida por la Inspección Municipal de Policía de Teruel; programada para el día 09 de marzo del 2023 a la hora de las 08:00 AM y que ya existe un antecedente en otra diligencia que ya se realizo en el año inmediatamente anterior, en donde el señor Inspector Municipal de Policía, omitió insertar en la respectiva acta de la diligencia que tuvo lugar, lo allí acontecido; puesto que se formularon oposiciones por parte de unos primos hermanos míos, quienes acreditaban ser poseedores en comunidad con la suscrita sobre el bien y el señor Inspector de Policía , se negó a escucharlos argumentando que en ningún momento le daría tramite a oposición alguna, que era tajante en el sentido de que la diligencia se realizaba sin tramitar oposición de ninguna persona.

- Mientras se realizaba la diligencia de esa época, fui notificada de un auto admisorio de una tutela, que yo había formulado contra la Inspección de Policía; en donde el Tribunal Superior de Neiva - Sala Penal, me manifestó que

en la diligencia era obligación que se respetara el derecho a la defensa de las terceras personas quienes formularon oposiciones al desalojo, pero el señor Inspector es terco y no quiere acatar la Ley.

- Lo más significativo para que se acoja mi petición, es el hecho tan inescrupuloso ejecutado por el señor Inspector Municipal de Policía; cuando se atrevió a dejar constancia en el acta de desalojo fallido; que disponía la suspensión de esa diligencia por el motivo de que mi apoderado ALIRIO PEREZ PEREZ, había ejecutado actos como intentando realizar asonada y que así colocaba en peligro a la Policía y a las personas asistentes y las que se encontraban en la calle frente a mi casa de habitación; y que, 7 Policiales no eran suficientes para contrarrestar la situación.
- Pongo de presente al señor Comandante del Departamento de Policía – Huila, que esa constancia se refiere a un acontecimiento falso, porque mi apoderado solamente hizo una manifestación de que era improcedente de que me fueran a lanzar de mi propia vivienda como consecuencia de un fraude procesal, realizado por un tío de nosotros LIBARDO PEREZ CORDOBA y que se oponía, a que yo, una persona con 73 años de edad, fuera a ser desalojada injustamente de mi casa, pero en ningún momento él ha provocado enfrentamiento con la fuerza pública, ni mucho menos le ha llegado a irrespetar a alguno de los policías

que asistieron, eso lo puede usted verificar escuchando la versión al señor Comandante quien asistió ese día ; quien es conocido con el nombre de BERTULFO VALENCIA y a quien le hicieron suscribir ese documento del acta de la diligencia fallida. El señor Comandante Bertulfo, sabe que nosotros fuimos pacíficos, y que en la calle frente a mi casa, no había ninguna otra persona con quienes se pudiera provocar una asonada, y solamente nos encontrábamos unos pocos familiares en el asunto y a nadie, hemos irrespetado en cambio, si podemos probar que mi apoderado ALIRIO PEREZ intervino expresando que con mucho respeto a los señores agentes de la policía y al señor Inspector, ponía en sus conocimientos de que en ningún momento estaba realizando acto de violencia alguna, ni mucho menos irrespetando a la autoridad y que , ellos verían si procedían a realizar el desalojo y que él, no intervenía para nada porque estaba siendo perseguido por el señor Inspector de Policía.

- Existen videos sobre la intervención de mi citado apoderado, los cuales servirán de prueba para controvertir el asunto y desvirtuar los argumentos del Inspector Municipal de Policía.
- Respetado señor Comandante; estoy anexando en estos momentos copia de unos documentos que fueron enviados a la Fiscalía 29 Seccional de Neiva y de una respuesta dada en época anterior, sobre el mismo asunto encontrándose

aun una respuesta pendiente; esto, en razón a que ante esa Fiscalía se adelanta una investigación penal contra LIBARDO PEREZ CORDOBA , ALICIA MONTERO y EDELMIRA MONTERO, por delito presunto de falsedad documental y fraude procesal; ya que habían formulado una demanda civil en mi contra con un documento falso sobre arrendamiento para defraudar un proceso verbal de restitución de inmueble cuando yo en ningún momento he sido arrendataria del inmueble, siendo esta mi casa de habitación en donde nací y en donde tengo mi posesión material desde hace muchos años.

- Como humilde ciudadana del común, puedo entender de que la Policía es una Institución a quien todos merecemos respeto y que esta instituida para protegernos en nuestro derecho a la vida y para proteger nuestros bienes; pero en ningún momento puede ser utilizada para desalojarnos a las personas cuando nos encontramos habitando en nuestra propia vivienda, como es mi caso, y es muy diferente cuando una persona procede a invadir predios ajenos, situación que brilla por su ausencia en el presente caso.
- Por ultimo manifiesto al señor Comandante; que tengo plena confianza en que usted, en el ejercicio de sus funciones estará respaldando las garantías expresadas por nuestro presidente de la republica de Colombia Dr. GUSTAVO PETRO, cuando ha manifestado públicamente que no

utilizara la fuerza pública, para realizar desalojos injustos contra personas humildes y el señor Presidente conoce la jurisprudencia constitucional, en donde se expresa; que a una persona quien se encuentre en estado de debilidad manifiesta, o en extremo grado de vulnerabilidad, no se le puede hacer un desalojo del lugar de su habitación, sin el lleno de ciertas garantías constitucionales, y mucho más aun en un caso como en el presente en donde esta cursando un proceso penal en contra de los querellantes, que solicitaron mi desalojo y para tal finalidad el funcionario Inspector de Policía no puede actuar utilizando la fuerza publica para el desalojo, pues ellos solamente pueden brindar apoyo tanto a los ciudadanos como a los funcionarios públicos, pero solamente para su seguridad personal y nunca para atentar contra los derechos de las personas.

- Manifiesto que requiero pronta respuesta, sobre esta petición porque ante la urgencia que existe, por la fecha señalada para el desalojo requiero verificar si debo acceder a una próxima acción de tutela para que se respeten mis derechos y/o acceder a petitionar en lo pertinente ante el señor Presidente de la Republica y ante el señor Director General de la Policía, para que se respeten los derechos ciudadanos.

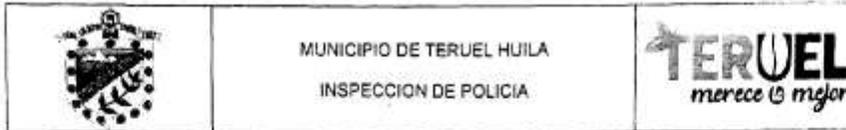
10/02/2023

Recibo notificaciones en la carrera 4 # 7-26 barrio la candelaria del municipio de Teruel – Huila; cel. 3138423584 - 3008649658, email: wilper721120@hotmail.com - perezalirio78@gmail.com

Del señor Comandante, respetuosamente.

Olady's María Pérez
ee 36.150.833 Niiva

ANEXOS



Rad. **E-0297**

Teruel - Huila Febrero 9 de 2023

Señora
GLADYS MARIA PEREZ
Email: wilper721120@hotmail.com, perezalirio78@gmail.com
Carrera 4 No 7-26 Barrio candelaria de Teruel - Huila

Asunto: notificación reanudación diligencia de desalojo,

Cordial saludo

De conformidad al proceso verbal abreviado, desarrollado por este despacho con ocasión de la querrela policiva con radicado 008 de 2022, impetrada por el señor LIBARDO PEREZ CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.081.036 y la señora ALICIA MONTERO DE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 26.591.729, en calidad de quejosos, que fuera promovida en contra de GLADYS MARÍA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 36150833 en calidad de infractora por el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, correspondiente a "perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente".

Me permito informarle que la diligencia de desalojo del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No 7-26 del barrio candelaria del municipio de Teruel, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-184116 de la ORIP de Neiva y de propiedad de los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA y ALICIA MONTERO DE PEREZ se realizara el día nueve (09) de marzo de 2023 a las 8:00 ocho horas de la mañana, diligencia que se llevara a cabo en los términos señalados por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Invitarla a que esta diligencia se realice de manera pacifica y voluntaria ello con el fin de no generar confrontaciones ya que estos actos generarían la intervención de la fuerza publica como garante en el cumplimiento de ordenes de policia.

Cordialmente


DIEGO ANDRÉS CHARRY CERQUERA
Inspector de Policía

Alcaldía Municipal calle 5 No. 3 - 59 centro / www.teruel-huila.gov.co / Cel. 314 471 6852
contactenos@teruel-huila.gov.co Código postal 412040 Nit. 891.180.181-9



20521-1-2- 29/0202
Neiva, abril 07 del 2022

URGENTE

Señora
GLADYS MARIA PEREZ
Cra 4 No 7-236 Barrio La Candelaria – Teruel
wilper721120@hotmail.com; comunicaciones_kelly@outlook.es
Teruel- Huila

Asunto: Respuesta de Petición
Ref: N.C 410016000584202250347
CONTRA: LIBARDO PEREZ CORDOBA
DELITO: FUGA DE PRESOS

Cordial Saludo,

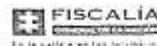
En atención a lo solicitado en su escrito, comedidamente me permito informar, que el día 29 de febrero de 2022, fue asignada a este despacho por reparto, la noticia criminal bajo el número 410016000584202250347, la cual una vez asignada la denuncia, en fecha 11/03/2022, se procede por parte del despacho elaborar El Programa Metodológico e impartir orden a policía Judicial.

Que revisado el sistema y el expediente, a la fecha se encuentra a la espera que se arrimen los resultados investigativos, es por ello que esta delegada se abstiene de tomar decisiones y solicitar medida cautelar alguna, hasta tanto no se cuente con los Elementos Materiales Probatorios que sustenten la misma.

Sin otro particular

Atentamente:


ANDREA NATHALIA PINZÓN TOVAR
Fiscal 29 Seccional – Neiva.



Proyectó: Sully Johana Zapata M. Asistente de Fiscal II
Revisó: Dra. Andrea Nathalia Pinzón Tovar. Fiscal 29

Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito- Neiva
Unidad Fe Pública y Patrimonio Económico. Correo sully.zapata@fiscalia.gov.co
Dirección Cra 9 No 6-61 – Teléfono

31/03/2022

Señor
FISCALIA 29 SECCIONAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: A LAS PRELIMINARES INVESTIGATIVAS A NIVEL PENAL POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DOCUMENTAL PÚBLICA DE FALSO TESTIMONIO, FORMULADA LA DENUNCIA POR ALIRIO PÉREZ PÉREZ CONTRA LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA, ALICIA MONTERO QUINTERO Y EDELMIRA MONTERO QUINTERO POR LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD DOCUMENTAL, Y TAMBIÉN FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO DE PERSONAS INCURRIDOS ANTE EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL (H).

RADICACION: N° 410016000584202250347

VÍCTIMA DIRECTA DE LOS DELITOS A INVESTIGARSE GLADYS MARÍA PÉREZ DENUNCIANTE DE ALIRIO PÉREZ PÉREZ.

SOLICITUD MEDIDA DE PROTECCION

GLADYS MARIA PEREZ, mujer identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.150.833 expedida en Neiva – Huila; mujer de la tercera edad en extremo grado de vulnerabilidad, con residencia en la carrera 4 # 7-236 barrio la candelaria del municipio de Teruel – Huila; cel. 3138423584 - 3002110255, email: wilper721120_@hotmail.com - comunicaciones_kelly@outlook.es actuando como víctima en el asunto de la referencia; muy respetuosamente acuda a su despacho actuando en casa propia, para hacerle la siguiente petición de acuerdo, a lo normado en los

31/03/2022

Artículos 99 y 101 de del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 en fundamento a lo siguiente:

- Es para pedirle a la señora Fiscal se digne ordenar en el menor término posible o tomar la medida de protección contemplada en el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal en donde la cual debe consistir en ordenar la restitución inmediata a la suscrita víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados, en este caso se trata de la casa de habitación en donde yo vivo, la cual tiene ya una orden por parte de la Juez de Teruel en donde dice que debo entregarla como yo no la he entregado. Entonces ya programó una diligencia de desalojo de entrega programada para el 28 de abril del presente año.
- Entonces esa se le debe impartir una orden a la Juez para que se abstenga de realizar esa diligencia como una medida protectora patrimonial especial, mientras se surte el proceso investigativo, entonces esta medida debe darse con fundamento al artículo 99 que he citado, y también pido a la señora Fiscal, con todo respeto, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 del mismo Código de Procedimiento Penal, solicite a la señora Fiscal que intervenga y solicite ante el Juez de Control de Garantías para que se disponga la suspensión del poder dispositivo de los

31/03/2022

bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

- Entonces pido que esta medida se tome de manera provisional , mientras se investiga el asunto; porque es evidente que con este proceso investigativo que usted lleva, señora Fiscal, se va a constatar que la escritura que ha adquirido ALICIA MONTERO o LIBARDO PÉREZ, esas escrituras son obtenidas por medios fraudulentos y no puede permitirse que la señora Juez de Teruel , les dé el valor jurídico que no merecen y por lo tanto, se requiere que por parte de esa Fiscalía que usted dirige, se ordene a la accionada suspender el poder dispositivo de los bienes en favor de las personas demandante, entonces, hasta que éstas sean investigadas y ateniéndose a lo que se descubra en esta investigación, esta es una medida protectora especial que se requiere con requisito de urgencia, para lo cual estoy anexando copia de un documento en donde la señora Juez ha programado entregar esa casa el 28 del presente mes de abril de 2022; y una vez se realiza esa entrega, inmediatamente las personas que están aquí denunciadas procederán a ejecutar la demolición del inmueble para desaparecerlo y después es muy difícil lograr la restitución de un bien que ya no existe.

31/03/2022

- Esta medida debe imponerse y estoy dispuesta que si no se hace en la forma que lo pido, con requisito de urgencia acudiré al medio de la tutela para la efectividad de mis derechos.
- Estoy anexando el documento en donde está contenida la programación de la fecha para el 28 de abril para la entrega del inmueble, o sea, para desalojar, sin importar que mis derechos fundamentales de poder tener una vivienda digna y de poder gozar de mi posesión se esta pasando por alto. Esos son derechos fundamentales que ningún Juez de la República los puede desconocer; ya le pongo en conocimiento también a la Fiscalía, y la Procuraduría General de la Nación, está cursando una solicitud mía y una tutela que formulé en el día de hoy, en donde estoy exigiendo el respeto a mis derechos.

Con todo respeto, me suscribo la señora Juez.



GLADYS MARIA PEREZ
CC. 36.150.833 de Neiva (H)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 - 36
j01promteruel@scndoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3175467538

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE
DOMINIO
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 000 29 00
Ejecutante: LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA Y OTRA
Ejecutada: GLADYS MARÍA PÉREZ

No objetada la liquidación de costas procesales¹ por ninguna de las partes, según constancia secretarial que antecede², y no encontrado reparo alguno por el despacho, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone su aprobación.

De otro lado, solicitado el pasado 3 de marzo hogaño³, por el apoderado demandante, se fije fecha y hora para la entrega material del inmueble cuya restitución fue ordenada en sentencia del 10 de diciembre de 2021⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, se procederá a programar la misma y se ordenará su notificación por aviso a la demandada, a cargo de la parte demandante, comoquiera que la misma fue solicitada con posterioridad a los treinta (30) de ejecutoria de la sentencia, y se ordenará oficiar a las autoridades correspondientes a efectos de que realicen el respectivo acompañamiento en la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **28 de abril de 2022, a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega material del inmueble objeto de restitución, ubicado en la carrera 4 N° 7-26 del barrio la Candelaria del municipio de Teruel, Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-184116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación por aviso de esta providencia a la demandada Gladys María Pérez, a cargo de la parte demandante.

CUARTO: OFICIESE al Comandante de la estación de Policía de Teruel, a la Comisaría de Familia de Teruel, la Personera Municipal de Teruel y la inspectora de Policía de Teruel, para que acudan en la fecha y hora

¹ Documento 0066 expediente electrónico.

² Documento 0070 expediente electrónico.

³ Documento 0069 y 0069 expediente electrónico.

⁴ Documento 0062 y 0063 expediente electrónico.

10/02/2023

10/02/2023

10/02/2023

Señora
FISCAL 29 SECCIONAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

REFERENCIA: A LAS PRELIMINARES POR EL PRESUNTO DELITO DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DOCUMENTAL, EL CUAL CURSA ANTE SU DESPACHO CON RADICACION N°410016000584202250347 SIENDO DENUNCIANTE ALIRIO PEREZ PEREZ Y VICTIMA DIRECTA GLADYS MARIA PEREZ.

GLADYS MARIA PEREZ, mujer identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.150.833 expedida en Neiva – Huila; con residencia en la carrera 4 # 7-26 barrio la candelaria del municipio de Teruel – Huila; cel. 3138423584 - 3008649658, email: wilper721120@hotmail.com - perezalirio78@gmail.com muy respetuosamente acudo ante su despacho actuando en causa propia ; como victima que soy en este asunto, para solicitarle:

- Que me permito anexarle en estos momentos, copia electrónica de una sentencia emitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, mediante la cual, se impartió una orden al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE TERUEL (H); para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación , procediera a señalar hora para la audiencia de entrega dentro del proceso instaurado por PERTURBACION A LA POSESION de los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA y ALICIA MONTERO DE PEREZ; y para que proceda en termino máximo

de un (1) mes a realizar la correspondiente entrega del inmueble objeto de la litis.

- Explica la sentencia que esa orden debe ser ejecutada; “SALVO QUE POR DECISION JUDICIAL SE SUSPENDA LA ACTUACION O EL TRAMITE DE ENTREGA”, caso en el cual, deberá el despacho accionado ser de una jerarquía igual o mayor a este despacho.
- Pongo de presente señora Fiscal, que esta acción de tutela a la que me refiero , fue formulada por los ciudadanos LIBARDO PEREZ CORDOBA y su esposa ALICIA MONTERO DE PEREZ quienes son precisamente los indiciados en este asunto, significando esto, que han continuado con sus presuntas ejecuciones de conductas punibles, acudiendo a la Inspección Municipal de Policía de Teruel, para que me desalojan de mi vivienda, sin importarles que yo soy la verdadera poseedora del inmueble y que el contrato de arrendamiento presentado para demandarme para la restitución del inmueble, es un documento falso; o sea, de contenido con falsedad ideológica y material, tal como esta expresado y detallado en la respectiva denuncia penal, formulada por ALIRIO PEREZ PEREZ.
- Con este documento anexado, estoy demostrando el requisito de urgencia al que me acojo para que su decisión de brindarme el amparo con las medidas patrimoniales, se resuelvan en el menor termino posible, antes de que yo pueda ser desalojada injustamente, pues no puede permitirse que se llegue a presentar una situación en la cual, triunfen las personas ejecutoras de las conductas punibles denunciadas y que a pesar

de llevar mas de 1 año de haberse formulado la denuncia, aun para su mentalidad señora Fiscal, pueda ser muy prematuro que se brinde la medida protectora provisional, para evitar que las conductas punibles continúen en sus ejecuciones y se permita que me sigan causando daño.

- Esto no lo puedo permitir, y de no ser atendida oportunamente acudiré de mi parte a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a los Organismos de las Altas Cortes Internacionales para que se me brinden las garantías al Derecho Internacional Humanitario, por ser persona mayor de edad de 73 años, y no tengo otra ayuda económica que la que me brinda un hijo quien también tiene sus propias obligaciones para con su conyugue y sus descendientes.
- Espero ansiosamente lo que se digne resolver, y me suscribo respetuosamente.

Espero notificación en mi residencia ubicada en la carrera 4 # 7-26 barrio la candelaria del municipio de Teruel – Huila; cel. 3138423584 - 3008649658, email: wilper721120@hotmail.com - perezalirio78@gmail.com

Olady's María Pérez
cel 36.150.833 Niiva

20521-1-2- 29/026
Neiva, febrero 20 de 2023

RAD. ORFEO

Señora
GLADYS MARIA PEREZ
Cra 4 No 7-236 Barrio La Candelaria – Teruel
wilper721120 @hotmail.com; comunicaciones kelly@outlook.es
Teruel- Huila

Asunto: Respuesta de Petición
Ref: N.C **410016000584202250347**
CONTRA: LIBARDO PEREZ CORDOBA
DELITO: FRAUDE PROCESAL

Cordial Saludo,

En atención a lo solicitado en su escrito, comedidamente me permito reiterar que para efectos de sustentar la solicitud de medida cautelar a la que se refiere en su escrito, es importante contar con suficientes elementos materiales probatorios, los cuales se solicitaron a través de orden a policía Judicial pero a la fecha no se ha obtenido resultado de las mismas.

De otro lado, es importante mencionar que esta delegada requerirá a la investigadora asignada al caso, para que con carácter urgente, arrime los resultados obtenidos de la orden.

Sin otro particular

Atentamente:


ANDREA NATHALIA PINZON TOVAR
Fiscal 29 Seccional – Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

R E F E R E N C I A:

RADICACIÓN:	41001 41 89 004 2022 00841 01
ACCIONANTE:	LIBARDO PEREZ CORDOBA ALICIA MONTERO DE PEREZ
ACCIONADO:	INSPECCION DE POLICIA DE TERUEL y ALCALDIA MUNICIPAL DE TERUEL Y OTROS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la impugnación propuesta por los accionantes y la señora GLADYS MARIA PEREZ a la sentencia de tutela de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro de la acción constitucional de la referencia.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRETENSIONES:

Los señores GLADYS MARIA PEREZ y ALICIA MONTEREZ DE PEREZ, precisan que ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (H), cursó proceso judicial reivindicatorio por el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-184116 de la Oficina De Registro Instrumentos Públicos de Neiva, el que terminó con la restitución del mismo en favor de los aquí accionantes y en cumplimiento de dicha sentencia se le realizó la entrega material del bien la que tuvo lugar el día 12 de mayo de 2022.-

De igual manera, se precisa que el día 14 de mayo de 2022 la señora GLADYS MARIA PEREZ, procedió a ingresar al inmueble nuevamente y de manera forzada, por lo cual se procedió a presentar querrela administrativa por perturbación a la posesión el día 17 de mayo de 2022, la que fue resuelta ordenándose la respectiva restitución el día 22 de junio de 2022, sin que a la fecha se le hubiere entregado el inmueble.-

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente señalados, solicita la tutela de sus derechos fundamentales para que se ordene al Inspector de Policía de Teruel (H), y al comandante de Policía, fijar fecha para la entrega prestándose la colaboración que se requiera para la misma de requerirse apoyo de la Policía Nacional.

III. RESPUESTAS ENTIDAD ACCIONADAS:

INSPECCION DE POLICIA DE TERUEL -

La entidad manifiesta que se han interpuesto acciones de tutela por parte de la señora GLADYS MARIA PEREZ, no siendo viable por tanto proceder con la entrega hasta tanto se resuelva acerca de las mismas.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TERUEL (H):

No se pronunció frente a la presente acción de tutela por lo que es del caso dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

COMANDO DE POLICIA DE TERUEL:

No se pronunció frente a la presente acción de tutela por lo que es del caso dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, declara la improcedencia de la tutela, aduciendo que el accionante debe solicitar ante el Juzgado accionada la fijación de nueva fecha y hora para la diligencia de entrega y aunado puede solicitar la aplicación de las sanciones disciplinarias ante el superior jerárquico de la inspección de Policía para la satisfacción de sus pretensiones.

IV. IMPUGNACIÓN:

La señora GLADYS MARIA PEREZ hace referencia a que nada se dijo en la presente tutela en lo pertinente a la decisión que actualmente está en espera de ser proferida ante la Corte Suprema de Justicia, por el hecho de considerarse la presente actuación de temeraria, realizando entre otras cosas acusaciones a la Juez de Teruel y al juez de primera instancia por tomar decisiones con el carácter de fraudulentas.

Los accionantes impugnan la decisión aduciendo que no existe medida cautelar que impida que se señale fecha y hora para la audiencia y que la actuación de la querellada ha



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

sido temeraria y dilatoria de las actuaciones por lo cual solicita la protección de sus derechos fundamentales.

V.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta las razones de impugnación de la sentencia, el Juzgado deberá determinar si se confirma o revoca la sentencia de primera instancia de Neiva, determinando si debe fijarse fecha y hora para la audiencia de entrega dentro del proceso por perturbación a la posesión instaurado por los accionantes en calidad de querellantes ante la Inspección de Policía de Teruel (H), y en la que es querellada la señora GLADYS MARIA PEREZ, con ocasión a la restitución del predio con folio o de matrícula inmobiliaria NO. 200-184116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

La tesis del despacho será la de revocar la sentencia de primera instancia dentro de este trámite judicial, y tutelar el derecho fundamental al debido proceso y vivienda de los accionante ordenando que se proceda a señalar fecha y hora para la entrega.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de la acción de tutela, debe tenerse en cuenta las disposiciones que trae el decreto 2591 de 1991, entre las que se destaca tres aspectos a tener en cuenta para la procedencia y prosperidad de la acción:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.

3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado¹:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian²:

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

¹ Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021

² Ibidem



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

EL PROCESO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION:

Dada la importancia de la propiedad, se ha establecido mecanismos de protección para su defensa, entre los cuales se destacan los procesos posesorios, y las acciones policivas que permiten amparar la posesión y realizar el lanzamiento respectivo por ocupación de hecho. La corte Constitucional al pronunciarse sobre esto manifiesto:

“(…) Precisamente, esta Corporación en Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo contenido en dicho decreto como:

“(…) un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.).

En el ‘amparo policivo’ no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (*statu quo*) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:

‘La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.’”

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del *statu quo* que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad-

En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “*acciones de protección de los bienes inmuebles*” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77). Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “*el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados*” (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera

inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “*cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación*” (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “*medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*” (Art. 80).

Sobre este último punto, resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “*medida de carácter precario y provisional*”, no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el *statu quo* de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

La expresión “*el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*” recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el *statu quo* y finiquitar una perturbación ilegal. Con todo, ha de destacarse que, desde la normatividad anterior, en esta clase de procesos la “*provisionalidad*” de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedad ni otorgaba reparaciones económicas, sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble. Así, al impregnarle el anotado carácter se buscó aclarar que en esta clase de acción no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el *statu quo*.

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones del querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Finalmente, ha de anotarse que el Código Nacional de Policía y Convivencia adoptado con la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 30 de enero de 2017, en relación con la aplicación de la Ley consagra en su artículo 239 que: “[l]os procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.³

En síntesis, dada la relevancia del derecho de propiedad, la persona para su protección tiene las acciones civiles, policivas y las decisiones que finalizan estos procesos no son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativo por lo que solo en este caso podría realizarse control por vía de tutela.

³ Corte Constitucional T-109 de 1993



CASO CONCRETO:

Inicialmente este despacho debe pronunciarse acerca de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, relativos a la legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

De esta manera, es procedente indicar que la parte accionante, así como la parte accionada interpusieron solicitaron la alzada, por lo cual el ámbito es posible estudiar a plenitud acerca de la vulneración de derechos fundamentales denunciados en este proceso, esto atendiendo las razones de impugnación.

En ese orden, en cuanto a la legitimación en la causa por activa este despacho observa que los accionantes están legitimados dado que tienen la calidad de querellantes en el proceso que cursa ante la Inspección de Policía del Municipio de Teruel (H).

En cuanto a la accionada, este despacho considera que no le asiste interés impugna esta decisión dado que la decisión de primera instancia fue declarada improcedente y por tanto le beneficia en su integridad, por lo que considera este despacho no le asiste motivo para decidir acerca de la misma, además que lo motivos de impugnación en nada toca con el asunto del litigio.

En cuanto al término de razonabilidad, este despacho considera que las pretensiones reclamadas por medio de este proceso, tienen la calidad de actuales dado que a la fecha no se ha señalado fecha para audiencia de entrega del inmueble.

En lo que refiere al término de subsidiariedad, éste despacho confirma que en este proceso se alega la vulneración al debido proceso de los accionantes por la fijación de fecha para entrega, y se comprueba que el accionante ha realizado las solicitudes del caso, pero la inspección aduce que la negativa obedece a las diferentes acciones de tutela presentada por la actora, por lo que se considera que no cuenta con otra vía judicial.

En concreto en el plenario se observa de las pruebas aportadas que los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA y ALICIA MONTERO DE PEREZ, interpusieron querrela contra señora GLADYS MARIA DE PEREZ, para la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 7-26 del Barrio La Candelario del Municipio de Teruel (H), predio distinguido con folio

de matrícula inmobiliaria NO. 200-184116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Igualmente, obra decisión de fecha 22 de junio de 2022 por medio del cual la Inspección de Policía De Teruel (H), declaró a la señora GLDYA MARIA PEREZ, infractora de haber perturbado la posesión de los aquí accionantes en el inmueble antes mencionado y ordenó la restitución de la misma, decisión que fue confirmada por la segunda instancia.

Así mismo, obra en el expediente que el 01 de septiembre de 2022 se realizó audiencia para la entrega, y esta no fue posible realizarla dado que la señora GLADYS MARIA PEREZ, se abstuvo de realizar la entrega.

De cara a los anteriores hechos se tiene que la accionante solicita que se fije nueva fecha y hora y se realice la diligencia con acompañamiento de la POLICIA NACIONAL, dado que a la fecha no se ha realizado la misma, pues aduce que la señora GLADYS MARIA PEREZ ha interpuesto múltiples acciones de tutela con tal fin.

El Juez de Primera Instancia, declaró la improcedencia de la tutela aduciéndose que debía proceder con la solicitud de fecha de audiencia de entrega y que podía interponer las acciones disciplinarias del funcionario, sin embargo este despacho considera que la misma no guarda relación con la situación fáctica dado que se ha solicitado audiencia y se aduce que exista orden judicial suspendiendo el proceso y su curso normal a la fecha.

De esta forma, este despacho considera que la solicitud de la accionante tiene vocación de prosperidad, dado que no existe justificación legal alguna para que a la fecha no se establezca fecha para la audiencia de entrega y no hacerlo constituye una vulneración a su debido proceso.

El hecho de que a la fecha no exista una decisión pendiente de resolver no exonera de que se realice la diligencia, pues si a la fecha no existe decisión que hubiere modificado la sentencia, ni tampoco se aduce que exista medida preventiva que impida que la misma se realice, se debe proceder de conformidad.

El no realizar la diligencia resulta una vulneración del derecho al debido proceso y a la vivienda, pues el señor Inspector de Policía de Teruel se está negando a realizar la diligencia requerida y a la que les asiste derecho a las acciones atendiendo la sentencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

fecha 22 de junio de 2022 dictada por el mencionado funcionario de Policía, pues no existiendo orden judicial que ordene suspensión del trámite debe accederse a lo pretendido por los actores.

En consecuencia, se revocará la Sentencia de Primera Instancia de Neiva y se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso y a la vivienda digna de los accionantes para que el Inspector de Policía de Teruel (H), proceda a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega requerida por estos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda, de los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA y ALICIA MONTEREZ DE PEREZ, vulnerados por la Inspector de Policía de Teruel, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Inspector de Policía de Teruel, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a señalar fecha y hora para la audiencia de entrega dentro del proceso instaurado por perturbación a la posesión por los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA y ALICIA MONTEREZ DE PEREZ, para que en el término máximo de un (1) mes proceda a realizar la correspondiente entrega del inmueble objeto de la Litis, esto con el acompañamiento de la Policía Nacional.

Esta orden, deberá ser ejecutada salvo que por decisión judicial se suspenda la actuación o el trámite de la entrega, caso en el cual deberá el despacho accionado ser de una jerarquía igual o mayor a este despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional, para que le preste los servicios requeridos para la entrega del inmueble objeto de perturbación a la posesión una vez estos le sean solicitados por parte de la Inspección de Policía.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las por el medio más expedito, así como al Juzgado de origen.

SEXTO: - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA